

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	No se accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto que agrega escrito ALLEGA ACTA DE ENTREGA Y FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS	31/10/2022		
05615318400120190027400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORA LILIA LOPEZ MARIN	JORGE MARIO YEPES LLANO	Sentencia APRUEBA PARTICION	31/10/2022		
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Sentencia APRUEBA TRANSACCION	31/10/2022		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR, ACEPTA DESISTIMIENTO NULIDAD, PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE.	31/10/2022		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto que admite demanda	31/10/2022		
05615318400120220042400	Jurisdicción Voluntaria	FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/10/2022		
05615318400120220045000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA	DARIO CIFUENTES CASTRILLON	Auto que rechaza la demanda EN RAZON A LA CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPALES RIONEGRO	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Doralba Rincón Cruz
Demandado	Juan Manuel Gallego Castrillón
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00472-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 546
Decisión	Aprueba transacción, declara terminado Proceso.

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las partes, con la coadyuvancia de sus apoderados, llegaron a una transacción para dar por liquidada la sociedad patrimonial, la cual adjunta.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, se aportó copia del documento de transacción suscrito por ambas partes y sus apoderados, al cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR la transacción a la cual llegaron las partes.

2°. Consecuente con lo anterior, DECLARASE Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores DORALBA RINCON CRUZ, c.c. nro. 39.454.592, y JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON, c.c. nro. 15.446.692.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00315-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de una de las herederas, en consecuencia, ofíciase a las entidades bancarias en los términos solicitados.

Se acepta el desistimiento a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los demás herederos.

Se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00415-00
Interlocutorio	Nro. 548

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada a continuación de proceso de divorcio Rdo. Nro. 2021-427, por la señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7°, del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00424-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora FRANCIA INES HERNANDEZ DIAZ, en representación de sus hijas MARIA SALOME y SARA MARIA ANGARITA HERNANDEZ.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

No se da trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada en contra del auto inadmisorio, por cuanto dicha providencia no es susceptible de recursos (art. 90, inc. 3º, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causantes	Darío Cifuentes Castrillón y María Belisa Alvarez de Cifuentes
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00450-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 547
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión doble e intestada de los señores DARIO CIFUENTES CASTRILLON y MARIA BELISA ALVAREZ DE CIFUENTES, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, el salario mínimo legal es de \$1.000.000, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$150.000.000.

Viniendo al caso a estudio, con la demanda se allegó certificado catastral del único bien relicto donde da cuenta que tiene un avalúo para este año de \$62.114.430.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de los señores DARIO CIFUENTES CASTRILLON y MARIA BELISA ALVAREZ DE CIFUENTES, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00253-00

No se aprueba la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentada por el apoderado de una de las herederas, por cuanto no puede adjudicar la hijuela del señor JOSE MARIA ALZATE RAMIREZ a su hija YADIRA ALZATE GARCIA, de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso; asimismo, deberá adecuar las hijuelas adjudicándolas en el mismo orden del trabajo inicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Separación de Bienes
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00240-00

Alléguese al proceso la anterior acta de entrega de bienes.

Como honorarios definitivos a la secuestre se fija la suma de \$200.000, atendiendo a que la administración de los bienes secuestrados estuvo a cargo de la demanante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal No 008
Demandante	Dora Lilia López Marín
Demandado	Jorge Mario Yepes Llano
Radicado	05-615-31-84-001- 2019-00274-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 240
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

La señora DORA LILIA LOPEZ MARIN, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor JORGE MARIO YEPES LLANO.

La demanda fue admitida por auto del 16 de junio de 2019, providencia que fue notificada personalmente al demandado, dando respuesta dentro del término legal.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos.

En este estado de la diligencia, los apoderados de ambas partes presentan trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de común acuerdo por ambos apoderados, además, al Despacho no le merece

reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores JORGE MARIO YEPES LLANO, c.c. nro. 70.753.546, y DORA LILIA LOPEZ MARIN, c.c. nro. 43.793.822.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Transporte y Tránsito correspondientes.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

5º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ